



San Andrés, Islas, Septiembre 20 de 2021

Referencia	DECLARACION DE PERTENENCIA
Radicado	88001-4003-002-2016-00121-00
Demandante	JANITZA IBETH POMARE
Demandando	Vines Pomare en calidad de heredera determinada de la finada Lucila Davis de Pomare , Herederos Indeterminados y Personas Indeterminadas o desconocidas,
Auto de Sustanciación No.	089-21

Vista la constancia secretarial que antecede, y revisada las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia, se observa que; mediante auto de fecha 06 de septiembre de Dos mil dieciocho (2018) el despacho admitió la reforma de la demanda, en el sentido de admitir como demandada a la señora VINES POMARE DAVIS, en calidad de heredera determinada de la señora LUCIL DAVIS DE POMARE.

Así mismo, se ordenó notificar a la heredera determinada, emplazar a los herederos indeterminados y demás personas indeterminadas. (folios 66 y 67 del expediente).

Del escrutinio del expediente se tiene:

- Que se efectuó la notificación a la heredera determinada (fl 68 Exp).
- Se llegó constancia del emplazamiento a las personas indeterminadas, y herederos indeterminados de la Finada LUCIL DAVIS DE POMARE, a través del diario la Republica, el día domingo 14 de abril de 2019. (Ver fl 70 Exp).
- Que se realizó el registro de los emplazamientos en el Registro Nacional de personas emplazadas, tanto de los herederos indeterminados como de las personas indeterminadas (ver Folio 75 Exp)
- Posteriormente, mediante auto del 15 de enero de 2021, se nombró como curador Ad-litem al doctor NAURO CABALLERO GARCIA, para que representara a las personas indeterminadas y herederos indeterminados de la finada LUCIL DAVIS POMARE; quien a pesar de habersele notificado la designación hasta el momento no ha manifestado su aceptación, ni ha acreditado estar actuando en mas de cinco (5) procesos como defensor de oficio.
- Igualmente se observó que algunas Entidades como la Superintendencia de Notariado & Registro, la Agencia Nacional de Tierras y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi intervinieron solicitando información para proceder a realizar sus manifestaciones, sin que la secretaría de este despacho procediera de conformidad.

Ahora bien, haciendo uso del CONTROL DE LEGALIDAD, que le está dado al juez, como quiera que los autos ilegales aun en firme no atan ni al juez ni las partes, tal y como se desprende de la jurisprudencia inveterada de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que reza:

"(...) los actos procesales fallidos, esto es los que se dictan al margen de las reglas procesales propias de cada proceso, (...) aunque se hayan dejado ejecutoriar, no obligan al juez (...), pues de lo contrario se estaría sosteniendo que por efecto de la ejecutoria y



obligatoriedad de una resolución errónea, el fallador se vería compelido a incurrir en un nuevo y ya irreparable error...” (Sala de Casación Civil C.S.J. 3 de Julio de 1953. G.J. No. 2131, Pág. 730).

Luego de revisar las últimas actuaciones surtidas, incluso los registros efectuados en la plataforma de tyba, se echa de menos lo siguiente:

Que una vez reformada la demanda no se ordenó nuevamente la fijación de la valla, en la que deberá identificarse a los sujetos pasivos, esto es señora VINES POMARE DAVIS, en calidad de heredera determinada de la señora LUCIL DAVIS POMARE, herederos indeterminados y personas indeterminadas.

Aunado al hecho, que revisada la valla que venía aportada a la demanda inicial, la misma no cumplía con los requisitos señalados en el literal g, del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P, puesto que el predio a usucapir no estaba bien identificado, pues no basta con consignarse el folio de matrícula inmobiliaria, y su número catastral como se efectuó en el asunto de marras, sino que en armonía con el artículo 83 ibidem, un inmueble se identifica cuando se especifica su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas entre otros, por lo que de no haberse reformado la demanda, pertinente era solicitar se adicionara la valla a fin de que se incluyeran los linderos y medidas del inmueble que se pretenden prescribir, a fin de que exista una verdadera publicidad y un correcto emplazamiento frente a quien pueda tener interés en el proceso.-

En consecuencia, de lo anterior se requerirá a la parte demandante para que fije la valla de que trata el numeral 7 del art 375 del C.G.P, cumpliendo los requisitos allí plasmados y con la modificación del extremo pasivo de la acción. -

Como quiera que se debe aportar nuevamente la constancia de fijación de la valla, para su inclusión en el registro nacional de pertenencia, por el término de un mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, se dejará sin validez ni efecto el auto de fecha 15 de enero de 2021 en el que se nombró Curador Ad-litem.

Por último y en aras de no cercenarle a la parte demandante el derecho fundamental al debido proceso, que por mandato del artículo 29 constitucional le asiste, y evitar posibles nulidades que echen al traste el proceso, el Despacho corregirá los yerros advertidos y ordenará igualmente a la secretaria que atendiendo la información que requieren la Superintendencia de Notariado y Registro (fl 41), la Agencia Nacional de Tierras (fl 43), IGAC (fl 59), para poder realizar sus manifestaciones, se libren los oficios a las entidades que señala el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P, con la información completa que permita que las mismas puedan pronunciarse.-

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante señora JANITZA IBETH POMARE, para que proceda a instalar nuevamente la valla, con la modificación de los sujetos pasivos, esto es señora VINES POMARE DAVIS, en calidad de heredera determinada de la señora LUCIL DAVIS POMARE, herederos indeterminados y personas indeterminadas.

Parágrafo 1: Se exhorta para que no se incurra en el error de la primera valla, y se atienda los requerimientos del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P

- a) *La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
- b) *El nombre del demandante;*
- c) *El nombre del demandado;*



- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;

g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Parágrafo 2: Una vez cumplido lo anterior apórtese las fotografías del inmueble, en las que se observe el contenido de la valla.

Se le recuerda que la valla debe permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEGUNDO: Dejar sin validez ni efecto el auto de fecha 15 de enero de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Por secretaría librar los oficios pertinentes a las Entidades mencionadas en la parte motiva del presente auto

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Katia Llamas de la Cruz
KATIA LLAMAS DE LA CRUZ
JUEZA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN ANDRÉS ISLA**

En San Andrés Isla a los 22
días del mes Sept. (2021) notificando el
auto anterior por anotación en Estado No. 60

[Signature]
La Secretaria